

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Febrero 3 de 2023

Radicado: 005-2016-01113

JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.858.415 por concepto de diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia de abril 30 de 2013, intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta judicatura del abril 30 de 2013, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI la suma de \$8.112.967 por concepto de retroactivo pensional causado entre Febrero 11 de 2010 y marzo 30 de 2011, así como a los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el Mayo 14 de 2010. De igual forma auto de junio 6 de 2013, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$1.216.945.

HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar a la señora JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, un retroactivo pensional, los intereses moratorios y costas del proceso, por lo que se presentó la cuenta de cobro correspondiente ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución N° GNR 384751 del 31 de octubre de 2014 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando como valor de \$10.001.940, suma que fue cancelada en la nómina de noviembre de 2014 pagadera al siguiente mes, como intereses se liquidó un valor de \$1.888.973, sin embargo, los intereses equivalían a la suma de \$9.747.388, lo que arroja una diferencia

de \$7.858.415, además no se ha cumplido con el pago de las costas procesales, por lo que se debe reconocer los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia de abril 30 de 2013, dictada por el juzgado 5 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI la suma de \$8.112.967 por concepto de retroactivo de la pensión comprendido entre el Febrero 11 de 2010 y marzo 30 de 2011, los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido liquidado desde mayo 14 de 2010 hasta la fecha del pago de la obligación y se impuso las costas del proceso a cargo de la parte demandada, así como el auto de junio 6 de 2013, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de \$1.216.945.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución GNR 384751 del 31 de octubre de 2014, ordenó el pago de la suma total de \$10.001.940, correspondiente a \$1.888.973, por concepto de intereses moratorios y la suma de \$8.112.967 por retroactivo pensional, pago que fue incluido en nómina de noviembre de 2014, pagadera al siguiente mes.

Frente al pago anterior, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha

del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro #1,

Fecha de cálculo	1/11/2014	Fecha a la que voy a realizar el cálculo de valor presente de los flujos
Tasa EM	2,13%	Tasa para traer los flujos a valor presente. Debe ser Efectiva Mensual

Fecha de pago	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa EM	Valor presente
14/05/2010	1.632,00	8.112.967	2,13%	9.400.657
1/11/2014	-	0	2,13%	0
Total valor presente de los flujos				9.400.657

Cuadro #2,

concepto	valor	descuento	total valor
retroactivo	\$ 8.112.967		
intereses	\$ 9.400.657		
costas	\$ 1.216.945		
abono		\$ 10.001.940	
totales	\$ 18.730.569	\$ 10.001.940	\$8.728.629

En orden a lo anterior, si bien mediante la Resolución N° GNR 384751 del 31 de octubre de 2014, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida en abril 30 de 2013, ordenando el pago de la suma de \$10.001.940, por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios, dicha suma no correspondía al total de la obligación, debido a que se cancela deficientemente la suma de los intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación, por lo cual, resulta pertinente librar orden de pago por la suma de \$7.511.684 correspondiente al valor de los intereses moratorios, y la suma de \$1.216.945, por concepto de las costas procesales.

En cuanto a los intereses legales reclamados sobre las condenas materias de ejecución, se hace necesario precisar, que no puede desconocerse que la condena impuesta en la sentencia de abril 30 de 2013, entre otras obligaciones, se impuso el deber de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez al actor, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se trata de una obligación que penaliza la moratoria de la entidad, y compensa el aprovechamiento que la entidad pudo haber hecho de esos recursos en el tiempo en que los tuvo bajo su disposición, situaciones que resultan

idénticas a las cuales cubre los intereses que se reclaman por vía ejecutiva, y que de reconocerlos se estaría incurriendo en la prohibición señalada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual proscribire el anatocismo.

De ésta forma, si bien se reconocerán los intereses legales sobre el capital constituido por la condena de costas procesales, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses moratorios, así como frente a las costas procesales, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, y a favor de JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía N°14.202.715, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma \$7.511.684, por concepto del reajuste de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.
- b) Por la suma de \$1.216.945; por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431, 442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10)

días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

QUINTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 007 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00A.M,			
PUBLICADOS	EN	EL	WEB:
SITIO		https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023n1	
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria			